



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-000245-00

FRANKLIN PACHECO BAYONA contra MARIA CLAUDIA GANADOS JIMENEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia Usaquén Uno de Bogotá, dentro del **segundo** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA contra MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. El señor FRANKLIN PACHECO BAYONA solicitó medida de protección el día 09 diciembre de 2015, contra la señora MARIA CLAUDIA GRANADOS ante la Comisaria Primera de Familia-Usaquén I de Bogotá, aduciendo agresiones psicológicas y económicas (fl. 1-3).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 6).
- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2015, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la accionante (fls. 11-13).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 23 de enero de 2019, el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ por nuevos hechos de agresiones mediante WhatsApp (fl.35 y 36).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 29 de agosto de 2019, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl.34).
- 2.3. En audiencias celebradas los días 6 y 18 de febrero de 2019, se recepcionaron las pruebas y se fijó fecha para proferir el fallo respectivo.
- 2.4. La autoridad administrativa mencionada en vista pública del 4 de marzo de 2019, declaró probado el primer incumplimiento por parte de la señora MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.
- 2.5. Mediante providencia calendada 7 de mayo de 2019 este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el a quo dentro del incidente de desacato promovido por la denunciante (págs. 103-104 reverso).

3. Del **segundo** incumplimiento a la medida de protección.

- 3.1. El día 27 de febrero de 2020, el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA inició trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección contra la señora MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ por nuevos hechos de agresiones mediante mensajes por correo electrónico.(pág. 2, cuaderno segundo incidente).

- 3.2. La autoridad administrativa mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 9, cuaderno segundo incidente).

- 3.3. En audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, la Comisaria Primera de Familia-Usaquén I de esta ciudad, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo** incumplimiento por parte de MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, sancionándola con arresto de **treinta (30) días** y ordenó la remisión de las diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a esta sede judicial (págs. 49-51, cuaderno segundo incidente).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta

organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte

Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

De igual forma ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial las presentes diligencias para efectos de verificar si la denunciada MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ incurrió, **por segunda vez**, en desacato a las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No.1048-15 y como consecuencia de lo anterior confirmar si la citada señora se ha hecho merecedora de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer lugar, los cargos endilgados a la victimaria en la denuncia, a saber: “(...) *EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2020, SIENDO LAS 02:00PM APROXIMADAMENTE, MI EXPAREJA LA SEÑORA MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENÉZ, ME ENVIO UN CORREO ELECTRONICO, DONDE ME INSULTA DICIÉNDOME BASURA INMUNDA, TRAIADOR, HAMPÓN, IMBÉCIL, MANTENIDO, DELINCUENTE, POBRE DIABLO, ASQUEROSO, SIRVIENTA, CACHIFA, MARICA Y ME AMENZA DICIENDOME INTENTE TOCAR A MI HIJO BASURA DE MIERDA VERA QUIEN SOY YO (...)*”.

Por otra parte el incidentante en vista pública agosto 30 de 2020, ratificó los hechos que dieron inicio a este segundo incidente, e igualmente aportó como prueba nuevos mensajes electrónicos donde se evidenció que no han cesado las agresiones verbales por parte de la accionada. De otro lado, el señor FRANKLIN PACHECO BAYONA, en esta misma diligencia manifestó que “(...) *DESPUES QUE PRESENTE EL SEGUNDO INCIDENTE ELLA CONTINUA INSULTANDOME, ME DICE LADRO(N), HAMPÓN, MARICA (...)*”.

Por consiguiente, no cabe duda a este Juzgador, que del análisis probatorio que fue arrimado a la Comisaria de Familia y como quiera que continúan las agresiones verbales que en esta ocasión se realizaron por medio de correo electrónico se puede evidenciar con certeza que es procedente confirmar la sanción proferida en sede administrativa y ordenar que se materialice su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la señora *MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ* no asistió a la audiencia estando debidamente notificada al correo electrónico claus300@gmail.com (p. 32, cdo. trámite incidental), del cual provienen los mensajes instantáneos al incidentante razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las*

partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”,

De otra parte, se verificó la accionada no se presentó a la audiencia, ni allegó excusa que justifique la inasistencia estando debidamente notificada por aviso; por lo cual en esta oportunidad, se presume que la incidentada aceptó los cargos.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandada, proceda a la captura de MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.985, para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

De lo anterior, se advierte que, en efecto, MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ desatendió nuevamente en desacato de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, en providencia del 15 de diciembre de 2015 como quiera que quedaron probados los hechos de violencia en contra del incidentante, procediendo este Juzgado a confirmar la sentencia que impone como sanción al incumplimiento, treinta (30) días de arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 30 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaria Primera de Familia Usaquén Uno de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por FRANKLIN PACHECO BAYONA contra MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.985, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de treinta (30) días a la señora MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.985, en la Cárcel Distrital.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura de la señora MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.985.

CUARTO: OFICIAR, al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedora el señora MARIA CLAUDIA GRANADOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.985.

QUINTO: Por Secretaria, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta compensación.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez